



TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-

043/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

INSPECTOR DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a tres de abril del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día tres de abril de dos mil veinticuatro, respecto de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-043/2023, promovido por

en contra del Inspector Dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos y otras autoridades; donde se decretó el sobreseimiento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción II, en relación con el ordinal 37 fracciones VII y XIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. respecto a los actos impugnados consistentes en el Acta de Suspensión de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés y la omisión de Licencia de Construcción y el Oficio de Ocupación a favor de la parte actora; asimismo se declaró la ilegalidad por ende, nulidad lisa y Ilana de la Orden de Inspección y el Acta Circunstanciada, ambas de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades demandadas y en la Ampliación de la Demanda:

- Inspector Dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos;
- Secretaría de Desarrollo
 Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos;
- 3. Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de



TJA/5^aSERA/JDN-043/2023

Temixco, Morelos; y

4. Jefatura de Licencias de Construcción e Inspección del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Acto Impugnado en la demanda:

"El ACTA DE SUSPENSIÓN de fecha 10 de febrero de 2023 emitida por el supuesto inspector Juan Manuel Landa Román, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos ..." (Sic)

Actos impugnados en la ampliación de la demanda.

1) LA OMISIÓN DE EXPEDIR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y EL OFICIO OCUPACIÓN aprobada mediante RECIBO DE PAGO

2) "... ORDEN DE INSPECCIÓN Y ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN, ambas de fecha 27 de marzo de 2023..." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés; mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de ese mismo año, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por en contra de las autoridades demandadas; en la que señalaron como acto impugnado el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. Con las contestaciones se le dio vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.



- 3. Previo a subsanar las prevenciones de fechas dieciocho y treinta de mayo de dos mil veintitrés, el trece de julio del mismo año, se admitió la ampliación de demanda de la parte demandante, en contra de las autoridades demandadas y de los actos referidos en el glosario de esta sentencia.
- 4.- Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la ampliación de la demanda interpuesta en su contra; dándole vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- **5.-** Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo a los justiciables desahogando la vista de tres días citada en el párrafo que precede.
- **6.-** En auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se aperturó el periodo probatorio para ambas partes.
- **7.-** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en juicio. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.
- **8.-** Con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de Ley, donde se hizo constar la incomparecencia; por cuanto a las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y al no haber

incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo solo a las autoridades demandadas presentando los que les correspondían; en tanto a la **parte actora**, se le tuvo por perdido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir sentencia; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Al consistir los actos impugnados en actuaciones administrativas emitidas por autoridades del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de los cuales la parte demandante pretende su nulidad.

5. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

En conclusión, la **parte actora** señaló como actos impugnados en su demanda como en la ampliación los siguientes:

> 1. El ACTA DE SUSPENSIÓN de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el supuesto inspector Juan Manuel Landa Román, dependiente de la



TJA/5^aSERA/JDN-043/2023

Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos.

- 2. LA OMISIÓN DE EXPEDIR LA LICENCIA DE CONTRUCCIÓN Y EL OFICIO OCUPACIÓN aprobada mediante RECIBO DE PAGO
- 3. La ORDEN DE INSPECCIÓN Y ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN, ambas de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

La existencia de los actos marcados con los numerales 1 y 3, se acreditan con la siguiente documental:

3.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de siete (7) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversas actuaciones del expediente de licencia de la ciudadana (2008) 3; en las corren agregadas dichas constancias en copias certificadas.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁴ y 60⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

³ Integrada en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

dispuesto por el artículo 491⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁷, haciendo prueba plena.

Por cuanto a la clasificada con el numeral 3., como se advierte de se trata de un acto omisivo, de ahí que, por su naturaleza, su existencia será motivo de estudio en líneas posteriores.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.8

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada porel Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este órgano jurisdiccional determina que respecto al acto impugnado:

1. El ACTA DE SUSPENSIÓN de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el supuesto inspector

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Juan Manuel Landa Román, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos.

Se configura la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 38 fracción II, en relación con el 37 fracción XIII ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Esto es así, ya que como se aprecia del presente asunto, los justiciables presentaron demanda de amparo indirecto, mismo que quedó registrado con el número de expediente ante el Juez Noveno de Distrito y a la fecha, de una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE), se desprende que, el seis de septiembre de dos mil veintitrés se emitió sentencia, la cual causó ejecutoria el seis de octubre de ese mismo año y, con fecha veintidós de noviembre de esa anualidad la autoridad federal consideró que había sido cumplida la ejecutoria de amparo; en el entendido que la justicia federal amparó y protegió para los efectos de que:



"... una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, dejen insubsistente el acta de suspensión de la obra realizada en el inmueble ubicado en ... de diez de febrero de dos mil veintitrés

El amparo concedido se hace extensivo al acto reclamado consistente en la falta de respuesta a la petición de expedir licencia de construcción y oficio de ocupación de la obra realizada en el inmueble ubicado en ... solicitados por el quejoso ..., a través de la solicitud de trámite ... de once de noviembre de dos mil veintidós.

Ello es así, toda vez que la omisión reclamada deriva del acto declarado inconstitucional en líneas anteriores.

Efectivamente, el delegado de las autoridades responsables, en el oficio recibido en este Juzgado el uno de Junio de dos mil veintitrés, manifestó que no ha expedido la licencia de construcción y oficio de ocupación contenidos en la solicitud de once de noviembre de dos mil veintidós, debido a la suspensión de la obra, declarada inconstitucional en líneas precedentes, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

"Cabe destacar que si bien es cierto existe el recibo de pago que se describe respecto de los datos que se contienen en la solicitud de fecha 11 de Noviembre del 2022 y con folio sin embargo no existe ninguna aprobación de la obra como tampoco licencia de construcción, sino que solo se emitió el recibo oficial de pago y una vez que personal de esta secretaria verificó en campo que la construcción de la interesada excedía de las medidas señaladas en la solicitud que había ingresado a esta oficina, fue que llevamos a cabo la suspensión de la obra y como consecuencia no se emitió ninguna aprobación de la obra y tampoco licencia de construcción (...)"

Por tanto, las autoridades responsables una vez que dejen sin efectos el acta de suspensión declarada contraria a la Carta Magna, deberán dar respuesta, de manera fundada y motivada, a la solicitud de licencia de construcción y oficio de ocupación de la obra realizada en el inmueble ubicado en de once de noviembre de dos mil veintidós.

En la inteligencia de que, si bien es cierto, el artículo 8 constitucional garantiza que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, ello no implica necesariamente que se resuelva en determinado sentido, dado que la concesión del amparo no la vincula a que la respuesta deba ser favorable a los intereses de los quejosos.

Cabe precisar que la presente sentencia no constituye una autorización o permiso para construir, sino que es una facultad exclusiva de la autoridad administrativa.

Máxime que el juicio de amparo no puede servir de Instrumento para que lo gobernados dejen de observar las disposiciones en materia de construcción para el Municipio de Temixco.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ... contra los actos que reclamó de la autoridades responsables Secretario, Director de Desarrollo Urbano y Jefe de Licencias de Construcción e Inspección, todos pertenecientes a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del

Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, consistentes en el acta de suspensión de la obra realizada en el inmueble ubicado en ..., de diez de febrero de dos mil veintitrés y la falta de respuesta a la solicitud a la petición de expedir licencia de construcción y oficio de ocupación de la obra antes mencionada ... de once de noviembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente sentencia." (Sic)

Determinación de la cual se desprende que el Juez Federal dejó insubsistente el acta de suspensión de la obra realizada en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés; en consecuencia, cesaron los efectos del acto impugnado en estudio, por ende, se configura, la causal de sobreseimiento antes enunciada.

En esa misma tesitura de autos se aprecia que tocante al acto:

2. LA OMISIÓN DE EXPEDIR LA LICENCIA DE CONTRUCCIÓN Y EL OFICIO OCUPACIÓN aprobada mediante RECIBO DE PAGO

Se configura la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 38 fracción II, en relación con el 37 fracción VII de la **LJUSTICIAADMVAEM,** que establecen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

III. ...



IV. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Porque como se advierte sobre este acto también fue motivo del pronunciamiento de Juez Noveno Federal, quien conminó a las responsables a dar respuesta, de manera fundada y motivada, a la solicitud de Licencia de Construcción y Oficio de Ocupación del once de noviembre de dos mil veintidós, de la obra realizada en el inmueble en cuestión.

En más de lo anterior, de la consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE) antes señalada, como ya se indicó, con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad federal consideró que había sido cumplida la ejecutoria de amparo; es decir las responsables formularon una respuesta a la **parte actora**, que se encuentra fuera de la litis de este juicio, que incluso se desconoce y, que en su caso, debió atacarse en una nueva contienda.

Por lo disertado se sobresee el presente juicio de nulidad en relación al acto antes descrito.

Esta autoridad no advierte alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Sobre la legalidad o ilegalidad de los siguientes actos impugnados:

3. La ORDEN DE INSPECCIÓN Y ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN, ambas de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

7.2 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció pruebas dentro del término concedido para tales efectos; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto, fueron admitidas las documentales exhibidas en juicio. Documentales que fueron admitidas al tenor siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL: Un legajo de copias simples de la escritura número del volumen del pagina de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno. 10

⁹ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

¹⁰ Fojas 12 a la 14 del presente asunto.



TJA/5^aSERA/JDN-043/2023

- 2.- LA DOCUMENTAL: Copia simple de acta de suspensión con número de folio de febrero de dos mil veintitrés.¹¹
- 3.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de siete (7) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversas actuaciones del expediente de licencias de

4.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de setenta y cuatro (74) fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente de construcción a nombre de los ciudadanos

5.- LA DOCUMENTAL: Un legajo de copias simples constantes de veintidós fojas, correspondientes a múltiples actuaciones que integran el juicio de amparo número 2000 14

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁵ y 60¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

¹¹ Fojas 15 de este expediente.

¹² Integradas en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

¹³ Integradas en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

¹⁴ Fojas 121 a la 233 de este compendio.

¹⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

dispuesto por el artículo 491¹⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁸, haciendo prueba plena.

7.3 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda¹⁹ y los de la ampliación de demanda en el ocurso correspondiente²⁰; los

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo cue a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁹ Fojas 03 y 09 del expediente principal.

²⁰ Fojas 85 a la 87 de este asunto.



cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS²¹.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En el entendido que solo se tomaran en cuenta las vinculadas a los actos impugnados que no fueron sobreseídos.

De las razones de impugnación que hace valer la **parte** actora se desprende lo siguiente:

Aluden que, supuestamente con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se constituyó en su domicilio el C. Juan Manuel Landa Román, sin que de ello se hubieran percatado, a practicar una inspección, de lo cual se enteraron hasta la vista que se les dio en el presente juicio, materializándose la Orden de Inspección y el Acta Circunstanciada de Inspección, ambas de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, con número de orden y folio

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

en las cuales se refirió el domicilio ubicado en "
", lugar que resulta incierto y que adolece
de los mismos requisitos de la Suspensión impugnada e
incumpliendo de los requisitos que señala el artículo 282 del
Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco,
Morelos.

7.4 Contestación de demanda

Respecto a los actos impugnados en escrutinio las autoridades demandadas indicaron que, eran inoperantes e infundadas las manifestaciones de la parte actora, pues su actuar se había ejercido en base a las facultades que les otorgan los artículos 53, 130, 132, 278 al 282 del *Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos*, para el periodo 2022 – 2024.

Enfatizan que, en el Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se describió:

".. realizando la inspección nos percatamos que se encuentran trabajando en obra suspendida. Artículo 290 fracción VII del Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco" (Sic)

Siendo que el numeral citado prevé que la obra en ejecución deberá clausurarse cuando no se ajuste al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por el reglamento y cuando se ejecute sin licencia. Es entonces que señalan, el acto se encuentra fundado y motivado, ya que mediante acta de suspensión de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, con número de folio se le había notificado a la parte actora que la obra estaba suspendida y



al no acatar esta disposición cumpliendo con sus funciones de inspeccionar y verificar, se dieron cuenta que los actores seguían construyendo, en desacato de la suspensión decretada.

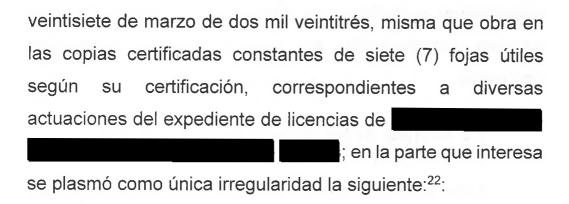
7.5 Análisis de las razones de impugnación

Esta autoridad determina que son inoperantes los razonamientos de las **autoridades demandadas**; por los actos impugnados:

3. La ORDEN DE INSPECCIÓN Y ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN, ambas de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

De los cuales se invoca como hecho notorio que, el Juez Noveno de Distrito favoreció a la parte actora en el indirecto expediente de amparo deiando insubsistente el acta de suspensión de la obra realizada en diez de febrero de dos mil veintitrés; consecuencia, cesaron los efectos de ese acto impugnado, ello el capítulo denominado razonado en "PROCEDENCIA" de esta sentencia; sin que esa autoridad federal emitiera pronunciamiento en relación a los actos impugnados antes descritos; sin embargo, derivado de la determinación tomada por el Juez Federal se tornan ilegales los actos impugnados antes expresados, como a continuación se explica:

De la lectura del acto impugnado denominado "Acta Circunstanciada de Inspección", folio de fecha



"Por lo que procedo a realizar la inspección en la obra de construcción encontrándose con diversas irregularidades consistentes en: realizando la inspección nos percatamos que se encuentran trabajando en obra suspendida. Artículo 290 fracción VII del Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco" (Sic)

Así tenemos que, tal y como lo refieren las demandadas en la contestación de demanda, con motivo del Acta de suspensión en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés la obra en cuestión estaba suspendida y si el Juez Federal ordenó dejar sin efectos esa acta, por ende quedó insubsistente la suspensión que en ese acto se ordenó; en consecuencia si la irregularidad detectada en el "Acta Circunstanciada de Inspección", folio l, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, fue que estaban trabajando aún con esa suspensión; y ese motivo dejó de existir; se torna ilegal el acto que se analiza, por carecer de motivación; así como la Orden de Inspección con número de de fecha veintisiete de marzo de dos mil folio veintitrés

Por lo anterior, al existir una violación formal, por lo que es procedente declarar la **ilegalidad**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la

²² Fojas 2 del legajo constante de siete fojas útiles, integradas en el Cuadernillo de datos Personales.



LJUSTICIAADMVAEM, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, **inclusive la ausencia de fundamentación o motivación**.

(Lo resaltado es añadido)

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistentes en la ORDEN
DE INSPECCIÓN Y ACTA CIRCUNSTANCIADA DE
INSPECCIÓN, ambas de fecha veintisiete de marzo de dos mil
veintitrés.

8. PRETENSIONES

La parte actora reclamó como pretensiones:

- a) La nulidad lisa y llana del Acta de Clausura de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.
- b) Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de los sellos de suspensión.
- c) Se deje sin efectos la Orden de Inspección y el Acta Circunstanciada, ambas de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.
- d) Se ordene a los demandados la emisión de la Licencia de Construcción y el Oficio de Ocupación a

favor de la parte actora.

Por cuanto a las pretensiones establecidas en los incisos a), b) y d), son improcedentes por el sobreseimiento decretado por este **Tribunal** en el capítulo correspondiente.

Con relación al inciso c), ha quedado satisfecha ante el estudio realizado en el título que antecede, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de ambos actos.

9. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la nulidad lisa y llana de la ORDEN DE INSPECCIÓN Y ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN, ambas de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se actualiza el sobreseimiento del



presente juicio a por cuanto a los actos impugnados consistentes en el acta de suspensión de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés y la omisión de expedir la Licencia de Construcción y el Oficio Ocupación solicitados en fecha once de noviembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Se declara la ilegalidad de los actos impugnados; por lo tanto, la nulidad lisa y llana la Orden de Inspección y Acta Circunstanciada de Inspección, ambas de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²³; HILDA MENDOZA CAPETILLO Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera

²³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Sala de Instrucción²⁴; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁴ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-043/2023, promovido por contra actos del INSPECTOR DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro. CONSTE

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".